



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

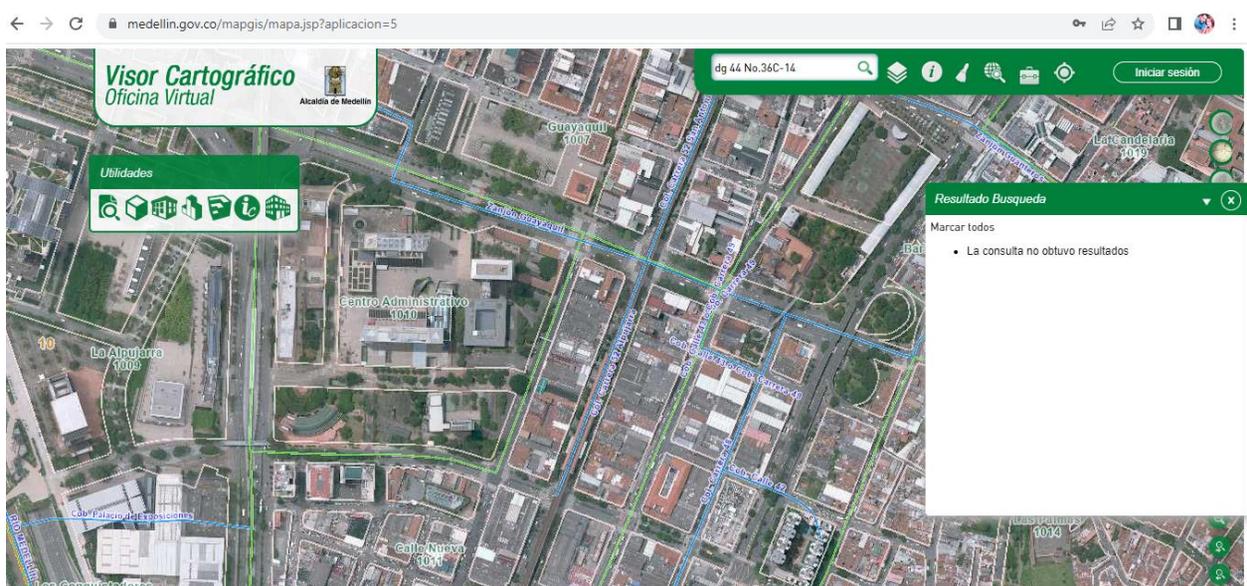
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

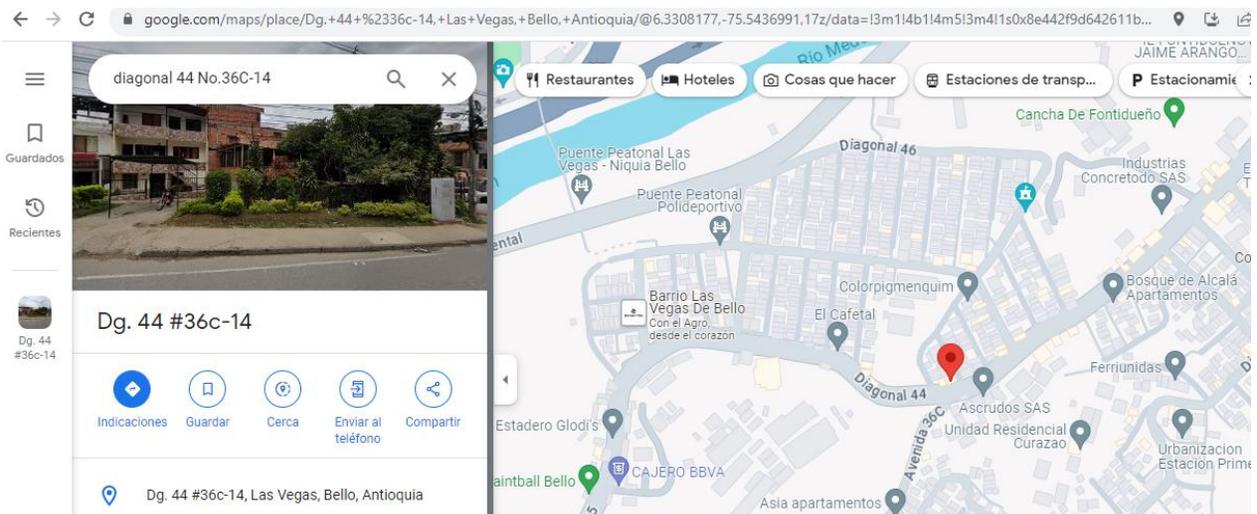
Radicado 05001 31 10 001 2023 00784 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

Ello, por cuanto los anexos aportados dan cuenta de que la demandante reside en la diagonal 44 No.36C-14, barrio Vegas de Machado en el municipio de Bello, Antioquia; nomenclatura que no reporta en MapGis como una dirección existente en Medellín y que según Google Maps corresponde al municipio de Bello, Antioquia. Tal como se aprecia a continuación:





SEGUNDO. – Deberá adecuar y ampliar el fundamento fáctico de la demanda, relacionando en orden cronológico, coherente y con la suficiente descripción, los hechos que le sirven de fundamento para promover la presente demanda **de acuerdo a la causal en la que soporta la misma**, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

TERCERO. – Suprimirá la pretensión primera de la demanda y la consignará en un acápite aparte, teniendo en cuenta que esta tiene como finalidad que se oficie a diversas entidades en aras de obtener documentos que sirvan como prueba en el presente proceso.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 78, numeral 10, del C.G. del P., acreditará haber gestionado, con resultado infructuoso, la consecución de los documentos que pretende obtener a través del Despacho mediante el ejercicio del derecho de petición.

CUARTO. – Aclarará las pretensiones segunda y tercera de la demanda en el sentido de indicar si lo que busca es la suspensión o la privación de la patria potestad del señor JHADER AUGUSTO SEBASTIAN URIBE TOBAR respecto a la menor M.V.U.R., **especificando en cuál de las causales contempladas en el artículo 315 del Código Civil sustenta su pretensión.**

En el evento de que lo pretendido sea la suspensión de la patria potestad, especificará el periodo de duración de la misma.

De pretenderse la privación de la patria potestad, deberá allegar poder debidamente conferido para tal efecto en los términos del artículo 74 del C.G. del P., o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual, en ambos casos, deberá contener el correo electrónico que la apoderada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. – Adecuará la pretensión cuarta de la demanda, teniendo en cuenta que la misma se constituye en una medida provisional y justificará la necesidad de su decreto, teniendo en cuenta que, según lo narrado en los hechos, el progenitor de la menor reside fuera del país.

QUINTO. – Suprimirá la pretensión cuarta de la demanda, teniendo en cuenta que no es procedente decretar la suspensión temporal de la patria potestad.

SEXTO. – De conformidad con lo normado en el artículo 395, inciso 2º, del C.G. del P., en armonía con el artículo 61 del Código Civil, indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos en el presente proceso.

SÉPTIMO. – En cumplimiento de lo normado en el artículo 82, numeral 10, del C.G. del P., informará la dirección física y electrónica de la demandante y del demandado, por cuanto fueron omitidas.

En lo atinente a la dirección electrónica del demandado, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

OCTAVO. – Indicará quien actúa en calidad de apoderada principal y de suplente, pues de acuerdo a lo estipulado en el artículo 75, inciso tercero, del C.G. del P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab19cc1d4628c74374bff5a887edfac731a34c0169ab8d2cc004a2bd8a505d64**

Documento generado en 07/12/2023 12:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>